

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00097-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JUAN CARLOS GARCÍA LUCUMÍ Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda.

JULIÁN DAVID GARCÍA LUCUMÍ, JAIME GARCÍA SALGADO, ALFANI LUCUMÍ RODRÍGUEZ, JAIME GARCÍA LUCUMÍ, DANIEL ESTEBAN GARCÍA LUCUMÍ, SARA LIZETH GARCÍA LUCUMÍ, JUAN CARLOS GARCÍA LUCUMÍ, FRANCIA ELENA MURCIA GARCÍA y los menores **JACOBO GARCÍA MURCIA Y JUAN FELIPE GARCÍA MURCIA** instauran demanda en ejercicio de pretensión de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare responsable a dicha entidad de las lesiones que padeció **JUAN CARLOS GARCÍA LUCUMÍ** en presunto accidente por un hueco en la vía ocurrido el 5 de febrero de 2021 en la calle 44 con carrera 7A de esta ciudad, y que como consecuencia de esa declaración se les indemnicen los perjuicios que aducen les fueron irrogados con ocasión de tal evento.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado:**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior y de la revisión al escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión.

Se advierte que en caso de que el extremo activo subsane la demanda en los términos previamente señalados, deberá también remitir la subsanación a la parte pasiva en la forma indicada en la disposición en cita.

- **No es claro el poder con el que actúa quien presenta la demanda**

El artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

En el asunto bajo estudio, se observa que el poder¹ allegado junto a la demanda si bien está dirigido a los jueces administrativos de Cali, refiere que el propósito para el cual fue conferido se concreta en agotar conciliación prejudicial. Así las cosas, deberá la parte actora allegar poder en el sentido que sea claro que el mismo se confiere para acudir a vía judicial.

- **No se acredita agotamiento de conciliación**

El artículo 161 numeral 1º del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

De una revisión a los anexos de la demanda, se advierte que si bien al parecer fue celebrada audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación por solicitud de los actores, según se observa en la página 67 del archivo 001 del expediente electrónico, este

¹ Página 12, archivo 001 del expediente electrónico.

documento no se trata de la constancia a la que alude el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, de manera que no está acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad en referencia.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: jhonfviveros@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c382856a5bad38474b7a39668b5c0951ab11683e67cded29f96701f89863b5af**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidos

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 000000855331721 del 19 de agosto de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS", expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 76001000000029154614.
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 41520102108402 del 23 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000029154614", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.
- Que a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos los actos administrativos demandados y se ordene a la entidad demandada eliminar o cancelar la sanción impuesta a EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.
- Así mismo que se le ordene al Distrito de Santiago de Cali, a restituir al señor EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de \$263.100, debidamente indexada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley

2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) En este asunto estamos frente a un tema de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto contra unos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, con los cuales se resolvió un proceso contravencional por infracción de tránsito, iniciado en contra del demandante y cuya cuantía se estima por debajo del tope determinado por la referida norma.

c) El numeral 8º del art. 156 *ibídem*, dispone que en caso de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que le dio origen, por lo que este Despacho es competente en razón a que la infracción ocurrió en la ciudad de Cali según actos demandados.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 94 y 95 del archivo digital "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado², como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: lardila@procederlegal.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de enero de 2022 – según acta de reparto.

² Archivo 002 del expediente electrónico.

electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7.- TENER a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con C.C. No. 1.019.045 y Tarjeta Profesional No.257.615 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las págs. 26 a 28. del archivo 001 en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65911bc603c367ef3644e9d2f7ac96086f02b03247d76015c04b2da245ebb3**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹ solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- Resolución No. 000000855331721 del 19 de agosto de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDISSON ANDRÉS MOLINA RIASCOS".
- Resolución No. 41520102108402 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. CORRER traslado al Distrito Especial de Santiago de Cali, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. NOTIFICAR la presente providencia al demandado y al Ministerio Público en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

¹ FOLIO 21 a 23 ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda lardila@procederlegal.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ff0e07115c30329671a0aca4ff320fb232c6fa34de925273fd305be826222**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00084 00
Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante: CONSORCIO INVERKYROS HERPOL
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza la demanda.

El **CONSORCIO INVERKYROS HERPOL**, actuando por intermedio de quien dijo ser su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva acumulando con ella pretensiones de controversias contractuales, en cuya virtud pide se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, hoy **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, por los intereses de mora que estima se causaron con ocasión de los pagos presuntamente tardíos de facturas emitidas por dicho Consorcio en calidad de contratista del contrato No. 4135.010.26.1.127 de 2019; así como que se declare que la entidad incumplió dicho contrato, solicitando en consecuencia se le reconozca a su favor las multas y la cláusula penal pecuniaria previstas en el referido negocio jurídico.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación de mayo 12 de 2022¹, con el fin de que la parte demandante subsanara las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

Sin embargo, transcurrido el término concedido para subsanar, el cual venció el 27 de mayo de 2022, la parte actora no allegó manifestación alguna, y por tanto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169² del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Archivo 006 del expediente electrónico.

² **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora: DEMANDAS@DEFENSAJURIDICANACIONAL.COM y DEFENSAJURIDICANACIONAL@GMAIL.COM
3. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca603423c70d4378c6dcea5c9400198dc189f97577f8dbaaf5426c670fab0d**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00042 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TATIANA OROBIO BALLESTEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de mayo 18 de 2022¹, esta agencia judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda.

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la contraparte, en razón a que en el trámite procesal no alcanzó a trabarse la litis.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁴, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 7º del C.G.P. establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

¹ Archivo 007, cuaderno 001.

² Archivo 010, cuaderno 001.

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ “ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)”

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

De igual manera, el literal e) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. prevé que *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.”*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio de mayo 18 de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto suspensivo según lo dispone el referido literal e) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por razón de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de mayo 18 de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- victoraba47@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020dda0eaa00e87a95b166b03597fb7a90936dce858db0306e76e14e2fc531ce**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00075 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA SOBEIDA CHÁVEZ CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de mayo 9 de 2022¹ este Despacho dispuso rechazar la demanda, por no ser susceptibles de control judicial los actos acusados.

La providencia aludida se notificó por estado el 10 de mayo de 2022, de modo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, transcurrió durante los días 11, 12 y 13 de mayo del año en curso.

La apoderada de la parte actora presentó memorial² contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido con destino al proceso con correo electrónico del 13 de mayo de 2022³, es decir dentro del término oportuno, y se advierte que no resulta necesario, en los términos del artículo 201A del CPACA, dar traslado secretarial a la contraparte de dicho recurso, ya que no se ha trabado la litis.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente en contra del auto *“que rechace la demanda o su reforma”*, el cual se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, advirtiéndose también que el recurso fue sustentado⁴.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 007 del expediente electrónico.

² Archivo 011 del expediente electrónico.

³ Archivo digital “10CorreoMemorialRecursoApelacion”.

⁴ Inciso final, numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto interlocutorio de mayo 9 de 2022, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- gladyspabon18@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29eccd0a326c27a83ccc2d1682a2df42b69099a5c3e811c75c2136b0c33fc16**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00091 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DEL DEPORTE
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de mayo 16 de 2022¹ este Despacho dispuso rechazar la demanda, por caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La providencia aludida se notificó por estado el 17 de mayo de 2022, de modo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, transcurrió durante los días 18, 19 y 20 de mayo del año en curso.

El apoderado de la parte actora presentó memorial² contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido con destino al proceso con correo electrónico de 20 de mayo de 2022³, es decir dentro del término oportuno, y se advierte que no resulta necesario, en los términos del artículo 201A del CPACA, dar traslado secretarial a la contraparte de dicho recurso, ya que aún no se ha trabado la litis.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente en contra del auto *“que rechace la demanda o su reforma”*, el cual se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, advirtiéndose también que el recurso fue sustentado⁴.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 010 del expediente electrónico.

² Archivo 013 del expediente electrónico.

³ Archivo 012 del expediente electrónico.

⁴ Inciso final, numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto interlocutorio de mayo 16 de 2022, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notijudiciales@mindeporte.gov.co

- mateofloriano@gmail.com y

- mfloriano@mindeporte.gov.co

- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f8fe41cf3ff6215eff3803001aca91e725120ab4fa4620a94af04de7ee36f**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso.

Por medio de auto interlocutorio del 17 de mayo de 2022, notificado por estado el 18 de mayo de 2022, este Despacho rechazó la demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad concerniente en interponer el recurso obligatorio de apelación contra el acto acusado¹.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora allegó, por correo electrónico remitido el 23 de mayo de 2022, memorial manifestando que interpone recurso de apelación en contra del proveído del 17 de mayo de 2022².

Sobre el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA prevé el respectivo trámite y dispone en el numeral 3º que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso **deberá interponerse y sustentarse por escrito** ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)”*

***De la sustentación se dará traslado** por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente **concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***” (Resaltado y subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, lo primero que se advierte en los autos es que el memorial que dice contener el recurso de apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto impugnado³, sin embargo, de la revisión de su contenido se observa que la parte actora sólo hizo alusión al mecanismo de impugnación, pero omitió

¹ Archivo 009 del expediente electrónico.

² Archivos 011 y 012 del expediente electrónico.

³ Toda vez que la notificación se hizo por estados electrónicos el 18 de mayo de 2022 y el recurso se interpuso el 23 de mayo de 2022.

sustentarlo como lo exige la norma, de manera que se desconocen los motivos de inconformidad con la decisión impugnada.

En esa medida, como quiera que el apelante no expuso ningún argumento tendiente a desvirtuar la decisión proferida por este Despacho que sirvan de marco a la segunda instancia para llevar a cabo la función revisora, es del caso rechazar el recurso interpuesto por la parte actora por no cumplir con la carga de sustentación exigida por el artículo 244 del CPACA, el cual consagra claramente que el juez lo concederá en caso de que sea procedente y **haya sido sustentado**, lo que no acontece en esta causa.

Al respecto, la jurisprudencia ha remarcado la necesidad de que el recurso de apelación contra las providencias judiciales se ejerza no solo dentro de la oportunidad procesal pertinente, sino que se encuentre debidamente sustentado, so pena de que la decisión objeto de impugnación sea confirmada por ausencia de censura⁴, lo que en el caso concreto se traduce en la imposibilidad de conceder el recurso. De igual modo, se ha precisado que en el marco de la doble instancia, la competencia del superior funcional lo constituyen los cargos planteados contra la decisión recurrida, razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso por la parte interesada, así como tampoco es suficiente la manifestación general de no estar conforme con la decisión impugnada, toda vez que quien tenga interés en que el asunto sea analizado de fondo en segunda instancia debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* planteada.⁵

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio del 17 de mayo de 2022.

2.- DAR cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., notificando por estados la presente providencia y enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: theoque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02617-01 (48450).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508).

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4c6918c53ce6dea0e019c686da00615931929151dd48004a2a357f8861aed**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo () de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CHACON CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite llamamiento en garantía.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la llamada en garantía sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante memorial electrónico presentado en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹ en contra del auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía efectuado a las coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.²

Del recurso se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el art. 110 del CGP³, el cual transcurrió en silencio⁴.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A., tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte recurrente manifiesta que, por error al momento de radicación de los documentos exigidos sólo aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero no el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; a pesar de lo cual considera que no debió rechazarse la solicitud de llamamiento, pues afirma que la designación de la señora María

¹ Se presentó dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, toda vez que éste se notificó por estado del 16 de febrero de 2022 y los recursos se interpusieron el 21 de febrero de 2022, archivos 20 y 22 de la carpeta 02CuadernoLlamamiento en el expediente digital.

² Archivo 18 de la carpeta 02CuadernoLlamamiento en el expediente digital.

³ Archivo 23 de la carpeta 02CuadernoLlamamiento en el expediente digital.

⁴ Archivo 24 de la carpeta 02CuadernoLlamamiento en el expediente digital.

Yasmith Hernández Montoya como representante legal de la aseguradora pudo ser constatada por el Despacho a través de la consulta en línea que para tal fin dispone la Superintendencia Financiera de Colombia, por tratarse de un documento de consulta pública. En ese sentido, señaló:

“El análisis que realiza el Despacho y la decisión de rechazar el llamamiento formulado en contra de las compañías aseguradoras, vulnera el derecho de defensa de mi representada. Por una consideración meramente formal, como lo es no haber radicado certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, a pesar de demostrarse que es de consulta pública, el Despacho está impidiendo que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se defienda. Si el Despacho hubiera revisado la consulta en línea por tratarse de información a la que se puede acceder públicamente, hubiera verificado que efectivamente se confirió el poder, y que debe tenerse por contestada la demanda y admitir el llamamiento en garantía formulado.”

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía en contra de las coaseguradoras mencionadas.

III. CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial rechazó la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., por cuanto no acreditó la representación legal judicial como se le requirió en el auto inadmisorio de la solicitud, habida cuenta que la señora María Yasmith Hernández Montoya, quien confirió poder para la defensa de la compañía en este asunto, no ostenta la representación legal de ésta.

La parte recurrente manifiesta que no debió rechazarse la intervención solicitada, pues considera que el requisito exigido por el Despacho es un mero formalismo y que la representación legal judicial de la señora María Yasmith Hernández Montoya pudo verificarse a través de la consulta en línea dispuesta por la Superintendencia Financiera, por tratarse de un documento de consulta pública.

Al respecto, esta agencia judicial precisa que toda solicitud de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos formales para su admisión dispuestos por el art. 225 del CPACA, en concordancia con el art. 162 *ibídem*, so pena de rechazo⁵. Siguiendo estas disposiciones, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento y concedió un término a la llamada en garantía para subsanar el defecto relacionado con su representación judicial, sin que se allegara dentro de la oportunidad el documento exigido para verificar ese aspecto, por lo que era procedente su rechazo como se dispuso en la providencia recurrida, por no haber acreditado los requisitos formales del llamamiento, los cuales no pueden ser suplidos por el Despacho a través de la consulta oficiosa que plantea el recurrente, pues conforme a la

⁵ “...el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 *ibídem*, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.” Consejo de Estado, Auto del 12 de septiembre de 2019, Expediente 62829, Consejera Ponente María Adriana Marín.

normatividad mencionada éstos le incumben exclusivamente a la parte interesada, quien debió acreditar la representación judicial de la compañía aseguradora tal y como se le requirió.

No obstante, como quiera que la parte recurrente aportó dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde consta quién ostenta la representación legal judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁶, el Despacho encuentra subsanado el requisito formal que se le exigió a dicha entidad, razón por la cual repondrá la decisión, pues ante tal evidencia no se justifica mantener el rechazo del llamamiento por esa cuestión.

En tal virtud, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de llamamiento presentada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Previo a ello, es preciso aclarar que la postura actual del Despacho en casos donde el llamado en garantía cita a su vez a otras compañías aseguradoras con fundamento en que el contrato de seguro fue suscrito bajo la modalidad de coaseguro, como ocurre en este caso, es la de negar la solicitud de llamamiento en razón a que no se cumple el presupuesto normativo para darle trámite, referido a la afirmación del llamante de que las coaseguradoras tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una posible condena, pues se considera que, si la obligación de reembolso es con respecto a la entidad demandada, tiene que ser a iniciativa de ésta que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso.

No obstante, no es factible en el caso concreto adoptar la misma decisión a pesar de tratarse de situaciones similares, en consideración a que la inadmisión y posterior rechazo del llamamiento en garantía en este asunto se produjo antes de que esta agencia judicial asumiera la posición referida, motivo por el cual se entrará a decidir sobre su admisión sin considerar la misma, ya que además el rechazo se fundó en razones distintas.

Solicitud de llamamiento.

El apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llama en garantía dentro de este proceso a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, en calidad de coaseguradoras. (Archivos 08 y 10 de la carpeta 02 Cuaderno Llamamiento expediente digitalizado).

El artículo 225 del CPACA dispuso sobre esta figura lo siguiente:

⁶ Pág. 6 a 8 del archivo 22, carpeta 02CuadernoLlamamiento en el expediente digital.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma anterior, se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

En este evento se advierte que la sociedad llamada en garantía por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,- llama a su vez en garantía al proceso a las coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., a fin de que respondan directamente por la eventual condena en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000054, con base en la cual se admitió el llamamiento efectuado por la entidad demandada, la cual fue suscrita en la modalidad de coaseguro con dichas aseguradoras.

Conforme a lo anterior, y como quiera que por auto fechado el 12 de agosto de 2021⁷, en efecto se admitió el llamamiento en garantía realizado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con base en la referida póliza de seguro expedida bajo la modalidad de coaseguro, con participación de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se

DISPONE:

⁷ Archivo 04 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

1.- REPONER el auto del 15 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

presidencia@hdi.com.co⁸

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co⁹

notificacioneslegales.co@chubb.com¹⁰

4.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

5.- Tener al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en los términos del poder y soportes obrantes en el expediente¹¹.

6.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

aydanavia@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

mafranguepe@hotmail.com

notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co

JLENIS@solidaria.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 99 a 113 del Archivo 17, Carpeta 02 en el expediente digitalizado.

⁹ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 55 a 98 del Archivo 17, Carpeta 02 en el expediente digitalizado.

¹⁰ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 50 a 54 del Archivo 17, Carpeta 02 en el expediente digitalizado.

¹¹ Pág. 19 del archivo 12 y pág. 6 a 8 del archivo 22 en la carpeta 02 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f65916817e567c6e34eccdc0bfd0a7a2d5faff9d4bea1e842f05d9e5ab23d9**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos y resuelve incidente de nulidad.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio del 20 de abril de 2022 y el incidente de nulidad promovido en el mismo escrito.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio del 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 de abril de 2022, este Despacho rechazó la demanda presentada por el señor JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y caducidad del medio de control¹.

El demandante allegó, por correo electrónico remitido el 29 de abril de 2022, memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto interlocutorio del 20 de abril de 2022, al igual que solicitud de nulidad².

Como quiera que actor acreditó haber enviado copia de los recursos y del incidente de nulidad a las partes por canal digital³, se prescindió de su traslado en los términos del art. 201A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Oportunidad de los recursos

¹ Archivo 19 del expediente electrónico.

² Archivos 21 y 22 del expediente electrónico.

³ Ver archivo 21 del expediente electrónico.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé sobre el recurso de reposición que *“...En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, y al respecto la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318, que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el artículo 244 del CPACA prevé el trámite del recurso de apelación y dispone en el numeral 3º que, *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”*

En virtud de lo anterior, habiéndose surtido la notificación de la providencia recurrida por estados electrónicos el 21 de abril de 2022⁴, al no tratarse de aquellas decisiones que deban notificarse personalmente, el término⁵ para recurrirla en reposición y apelación transcurrió durante los días 22, 25 y 26 de abril de 2022, y como el demandante presentó los recursos el día 29 de abril de 2022, éstos resultan extemporáneos, como se evidencia en la constancia secretarial que antecede motivo por el cual se rechazarán.

Incidente de nulidad.

En el mismo escrito contentivo de los recursos, el demandante presentó incidente de nulidad bajo el argumento de habersele dado al proceso un trámite distinto al que legalmente le corresponde. Al efecto, expresó:

“A pesar de que para usted resultó claro el motivo por el cual se declaró incompetente el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, toda vez que así lo entendió y aceptó en el auto interlocutorio del 13 de mayo de 2021, cuando expresó...

“...En todo caso, aceptándose que dada esa especial naturaleza de los docentes hora catedra no es aplicable la regla de competencia laboral de la que se viene hablando pues la ley expresamente señala que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, debe acudir al #2 del artículo 104 del CPACA que establece que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias contractuales en los que sea parte una entidad pública sin importar su régimen...”

Resulta inexplicable que solicite la adecuación de la demanda a un medio de control ajeno al que consideró, el cual debía tramitarse de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del CPAPC y no a la acción consagrada en el artículo 138 del mismo estatuto como erradamente lo hizo.

Error procesal que afectó de manera ostensible los intereses de la parte actora, negándole el derecho al acceso a la administración de justicia, vulnerando con ello el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso; ante ello, debe decretarse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 13 DE MAYO DE 2021; y, en su defecto, su señoría tiene el deber de proferir un auto donde se ordene se adecue la demanda al medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de que trata el artículo 141 del CPACA.”

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/96944756/ESTADO+No.+046+DEL+21+DE+ABRIL+DE+2022.pdf/c00bcbdf-bcd4-4b93-881c-02afb80935c5>

⁵ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267- 01, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, y providencia de noviembre 14 de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A., dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Sobre la oportunidad y trámite de las nulidades el art. 134 *ibídem*, estipula que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Respecto a los requisitos para alegar las causales de nulidad, el art. 135 de la codificación procesal general establece que, la parte que la alegue deberá estar legitimada, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Igualmente, dispone que el **juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma precitada** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso concreto, observa el Despacho que el accionante no expresó la causal taxativa de nulidad como lo exige la normatividad mencionada y el argumento en el que funda la solicitud no se enmarca en ninguna de las causales previstas en la misma regulación, lo que bastaría para rechazarla de plano conforme lo estipula el inciso final del art. 135 del

CGP.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha aclarado que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”*⁶

A pesar de lo anterior, estima el Despacho conveniente aclarar que el medio de control a través del cual deben ventilarse las pretensiones perseguidas por el accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho como se advirtió en auto del 13 de mayo de 2021⁷ en razón a que la fuente del daño es un acto administrativo.

En efecto, advierte esta agencia judicial que la demanda cuestiona la legalidad de las liquidaciones de prestaciones sociales de los periodos académicos 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y 2019-1, por los cuales el actor fue contratado como docente hora cátedra, así como del oficio No. 101-174/19 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual la demandada negó la reclamación administrativa elevada por el actor tendiente a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales de conformidad con el Decreto 1279 de 2002 y la Sentencia C-006 de 1996.

En esa medida, resulta evidente que la demanda debe tramitarse conforme lo dispone el artículo 138 del CPACA, que desarrolló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, y a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo pueden obtener, además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado, como se pretende en este caso.

Ahora bien, es importante precisar que la referencia al numeral 2º del art. 104 del CPACA en la providencia del 13 de mayo de 2021, aludida por el incidentalista, se hizo únicamente para clarificar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer la presente controversia, al no poder enmarcar el asunto en la regla de competencia prevista en el numeral 4º *ibídem*, dada la especial naturaleza de los docentes hora cátedra *“pues la ley expresamente señala que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”*, pese a lo cual se concluyó que deben asimilarse para efectos laborales a los docentes de tiempo completo que sí se reputan empleados públicos, por lo que se decidió avocar el conocimiento de la controversia planteada.

De ninguna manera el Despacho refirió ni determinó en la providencia precitada, que la demanda debiera tramitarse como una controversia contractual, pues este no es el objeto

⁶ Corte Constitucional T-125 del 2010

⁷ Archivo 03 del expediente electrónico.

de la misma. Además, es claro que en esta causa no se dan los supuestos consagrados por el art 141 del CPACA para darle a la demanda el trámite previsto en la referida disposición, dado que no se pretende la declaratoria de existencia o nulidad de un contrato con la administración pública, ni que se ordene su revisión o se declare su incumplimiento, tampoco que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales o la liquidación judicial del mismo, sino que se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales derivadas del contrato docente hora cátedra y el pago de las diferencias generadas, lo que fue negado a través de un acto administrativo susceptible de control judicial, supuestos ajenos al medio de control de controversias contractuales, razón por la cual no es de recibo el argumento planteado por la parte actora.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio del 20 de abril de 2022.

2.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandante JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- DAR cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., notificando por estados la presente providencia y enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: jorge.saavedra.abogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f7ce7a90ccb726ccc7775831a5a4c6c55a254f0ed502066c1898fc4f005f40**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación: 76001-33-33-007-2018-00196-00

Asunto: Pronunciamiento sobre nulidad procesal y fija fecha para audiencia de pruebas.

El apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. arrimó escrito¹, con el cual formula nulidad procesal, reprochando de indebida la notificación que se hizo del auto admisorio de la demanda y de aquel con el que se aceptó el llamamiento en garantía, por lo que estima se configuró la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

En punto a ello, pone de presente lo reglado en el artículo 199 del CPACA, para señalar que la notificación que se le hizo adolece de lo siguiente:

A pesar de lo anterior, tal como lo podrá ver el Juzgado, en el caso que nos ocupa no se cumplieron estos requisitos razón por la cual, no puede entenderse notificada en debida forma mi representada. En efecto, de la constancia de notificación cargada en la carpeta del expediente y particularmente en el anexo 22 del cuaderno 2 del llamamiento en garantía, se puede corroborar que, aunque se identificó la notificación que se realizaba no se cumplió con remitir copia de la providencia a notificar, así como del adicional acceso al expediente, y tampoco existe al interior del proceso un acuse de recibo por parte de mi representada, así como tampoco una constancia de entrega efectiva del expediente, tal y como sostiene la norma que el secretario debe hacer constar al interior del expediente.

Por el contrario, mi representada tan solo hasta el pasado 06 de mayo recibió correos electrónicos de las partes, en los que se enteró de que existía una audiencia inicial programada para el pasado 09 de mayo de 2022. Fue por lo anterior, que mi representada acudió al Despacho y a las partes del proceso para buscar conocer el proceso y verificar la naturaleza y los argumentos de su vinculación al mismo.

¹ Archivo 02 contenido en la carpeta digital 04 del expediente electrónico.

Sin embargo, mi representada no recibió el referido correo que se aporta en el anexo 22 del cuaderno 2 del proceso y solo hasta el pasado 12 de mayo tuvo acceso al link del expediente virtual y conoció de la actuación que se surtió en su contra. En esa medida es evidente que no se cumplió a cabalidad con la notificación efectiva dado que, en primer lugar, no se concedió acceso efectivo al expediente, y en segundo lugar, tampoco se registró en debida forma un acuse de recibo por parte del destinatario, en este caso mi representada, por lo que no existe un sustento que permita acreditar con certeza la entrega del referido mensaje a mi representada.

Por lo anterior, el mencionado trámite de notificación electrónica no fue realizado porque no se remitió la providencia objeto de la notificación y el expediente completo, configurándose con ello, la causal de nulidad procesal por indebida notificación consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Este artículo establece esta causal de nulidad, en los siguientes términos:

(...)

Así pues, sin importar el cuerpo normativo que se analice, es indispensable que se remita la providencia que se pretende notificar para que pueda entenderse surtida la notificación y así mismo es indispensable que se acredite en el expediente el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos o cuando menos la constancia no solo de envío del correo sino la constancia de su entrega.

Por lo anterior, pide el mandatario de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se deje sin efectos la notificación electrónica que reprocha de indebida y se tenga por notificada a su mandante por conducta concluyente, para que dentro del término concedido en el auto admisorio del llamamiento pueda contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Partiendo de los argumentos compendiados en precedencia procederá el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta, advirtiéndole que no se hace necesario dar traslado en los términos del artículo 134 inciso 4º del C.G.P., dado que quien promueve el incidente remitió copia del correo con el que allegó la solicitud de nulidad a las demás partes, según consta en el archivo 01 de la carpeta 04 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

De acuerdo con la argumentación que expone el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., son dos las circunstancias que a su juicio viciaron el acto de notificación de los autos con los que se admitió la demanda y el llamamiento en garantía: i) por un lado, que en el expediente no se hizo constar por parte de la secretaría del Despacho el acuse de recibo de la notificación en los términos del inciso 3º del artículo 199 del CPACA², a partir de lo cual afirma que su representada no recibió el correo electrónico visible en el archivo 22 del cuaderno 02 del expediente; y ii) por otra parte, que con dicho correo electrónico *"no se cumplió con remitir copia de la providencia a notificar, así como del adicional acceso al expediente"*.

Pues bien, en relación con la segunda circunstancia que se expone como constitutiva de indebida notificación, se pone de relieve que si bien con el correo electrónico³ por medio del cual fue practicada la notificación de los autos admisorio de la demanda y del llamamiento no se anexaron como adjunto las copias electrónicas de estas providencias, en todo caso en el cuerpo del mensaje de datos se incluyó el enlace⁴ del proceso digitalizado, el cual además de ser plenamente funcional incluso a la fecha, permite acceder no solo a los autos admisorio de la demanda y de los llamamientos en garantía, sino también a todas las providencia, actuaciones y escritos de las partes; luego entonces estima el Despacho que con la remisión de referido enlace del expediente se satisfizo la exigencia de remitir *"copia electrónica de la providencia a notificar"* como lo dispone textualmente el mencionado artículo 199 del CPACA, motivo por el cual no resulta procedente reprochar el acto de notificación que se realizó a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ahora, en cuanto se censura de indebida la notificación por la ausencia de constancia secretarial sobre el acuse de recibo de la notificación efectuada con el correo electrónico visible en el archivo 22 del cuaderno 02 del expediente, destaca esta agencia judicial que la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las notificaciones efectuadas en actuaciones judiciales, en punto a disposiciones que prevén el *"acuse de recibo"* como un medio para entender por notificada una providencia:

² *"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente."*

³ Archivo 22 contenido en la carpeta digital 02 del expediente electrónico.

⁴ https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHD6KJNYnJNpXsnxgvzNDkBT4b3ZwC_LNwtwwX3yZbcfg?e=3GzgCS

“(…) en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co”

(...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*⁵

Con fundamento en los razonamientos vertidos en la providencia transcrita, resulta claro que el acuse de recibo de un mensaje de datos contentivo de la notificación de una providencia judicial, no se constituye en la prueba única determinada por el Legislador, a modo de elemento demostrativo con tarifa legal, para acreditar que la notificación y la fecha en que la misma se realiza obedece a aquella en que el destinatario da noticia al remitente de haber recibido y consultado el mensaje de datos, de manera que no puede considerarse que la notificación se ha hecho en forma legal si solo el remitente cuenta con respuesta del notificado en el sentido de que se enteró de la actuación; existiendo libertad probatoria para tener por cierta y realizada, a través de cualquier medio, las notificaciones remitidas por mensajes de datos.

Por ello, el artículo 199 del CPACA en su configuración normativa actual, prevé que se presume que el destinatario ha recibido la notificación, o bien “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, o bien cuando “*se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.*”, siendo que en este segundo evento no es condición que se tenga certeza de la lectura del mensaje de datos por parte del destinatario, sino que en efecto el mismo haya sido entregado en su dirección electrónica;

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de junio 3 de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P.: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

de allí que el inciso siguiente del referido precepto normativo prevea que el término concedido en el auto notificado se empiece *“a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, y no cuando el destinatario acusa recibo del mensaje de datos contentivo de la notificación.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte este Juzgado que el mensaje de datos remitido a las llamadas en garantía, entre ellas a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. según consta en el archivo 22 del cuaderno 02 del expediente electrónico, permite evidenciar que la notificación de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía se remitieron y entregaron a la dirección electrónica de notificaciones de dicha sociedad que se encuentra reportada en el registro mercantil⁶, constituyéndose ello en prueba de que dicho mensaje cumplió la finalidad para la cual fue remitido por parte de este Despacho; resultando claro que para este efecto no era imprescindible contar con acuse de recibo y constancia de la Secretaría del Juzgado al respecto como lo alega quien discute la nulidad procesal que da origen a esta decisión.

Ahora bien, la previsión normativa del artículo 199 del CPACA habla de una presunción de entrega del mensaje de datos de la notificación, la cual admitiría prueba en contrario respecto de la remisión y entrega de la notificación por tratarse de una presunción legal, y en ese sentido se advierte que el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se limitó a afirmar que *“mi representada no recibió el referido correo que se aporta en el anexo 22 del cuaderno 2 del proceso”*, pero no allegó ningún elemento de prueba para soportar tal afirmación; de allí que habiendo sido remitida la notificación a la dirección electrónica que correspondía, es posible presumir su entrega al destinatario al no existir prueba en contra para tener por indebidamente realizada la notificación.

Sobre este punto, señala la jurisprudencia de la Corte Suprema en la providencia de 3 de junio de 2020 ya citada que:

“...al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”

Así pues, no basta con que el notificado niegue la recepción del mensaje, destacándose que la secretaría del Despacho hizo constar⁷ que la notificación practicada con el correo

⁶ Ver página 34, archivo 14 del cuaderno 02.

⁷ Archivo 04, cuaderno 04.

electrónico visible en el pluricitado archivo 22 del cuaderno 02 del expediente electrónico fue realizada sin que exista reporte de error en la remisión del mensaje de datos, lo que refuerza que la presunción de entrega de la notificación no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, no existen elementos para concluir que fue indebida la notificación que realizó esta agencia judicial de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía conforme lo alegado por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., será negada la nulidad procesal discutida por esta sociedad.

Finalmente, en el propósito de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO DECRETAR la nulidad procesal, por indebida notificación de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía, invocada por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **19 de julio de 2022 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- TENER al abogado Ricardo Vélez Ochoa quien porte la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos del poder general visible de páginas 1 a 10 del archivo 34 contenido en la carpeta digital 01.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co

- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- oarango@hurtadogandini.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- capazrussi@gmail.com
- notificaciones.co@zurich.com
- notificaciones@velezgutierrez.com
- ddiaz@velezgutierrez.com
- rvelez@velezgutierrez.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076de930aa9b3cf6bd3b330d056cb6599cfe96934a0152b2b09395bb210aa3f**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Auto sustanciación

Radicación No. 76001 33 33 007 2022 00052 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Asunto: Inicia trámite desistimiento tácito.

Mediante providencia del 5 de abril de 2022, notificada por estado el 6 de abril siguiente, el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, adecuó el trámite del litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y le ordenó a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, reformulara el escrito de la demanda y el poder para actuar, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA (archivo denominado “04AvocaOrdenaAdecuar202200052.pdf” del expediente electrónico), término que transcurrió en silencio.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)

De conformidad con lo dispuesto en la norma anterior, transcurrido el plazo de treinta días sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado, necesario para continuar con el trámite de la demanda, se le requerirá nuevamente para que cumpla dicha carga

dentro del término de 15 días, pasados los cuales se declarará el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se cumpla lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio del 5 de abril de 2022, en el sentido de reformular el escrito de la demanda y el poder para actuar, de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, según lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A., remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- leonarturogarciadelacruz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2ff7be52512ba693034d52c28d6fab8dbd68d62c10ade458416d1a6e0f4ca**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00072-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZ NEIDA GUEVARA
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Cierra incidente de desacato.

Por auto del 1 de junio de 2022, el Despacho requirió a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de 2 días siguientes a la notificación de la providencia, conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No.045 del 21 de abril de 2022, en lo concerniente a evaluar de manera inmediata y a través de su médico tratante a la señora LUZ NEIDA GUEVARA, teniendo en cuenta sus especiales características, para determinar la necesidad de brindarle o no el servicio de transporte intramunicipal que reclama.¹

La NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento, informando que el caso de la accionante en cuanto al transporte para el mes de junio fue trasladado al área técnica de auditoría en salud para que realicen las gestiones de cumplimiento del fallo de tutela y que una vez cuente con el concepto de dicha área lo remitirá al Despacho de manera inmediata. Igualmente, informó acerca de la autorización del servicio de transporte para el mes de mayo y solicitó abstenerse de continuar el trámite incidental teniendo en cuenta que no está demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la entidad.²

En comunicación telefónica realizada por la oficial mayor del Despacho³ a la señora LUZ NEIDA GUEVARA, con el fin de verificar si a la fecha la NUEVA EPS había cumplido con la valoración médica para determinar la necesidad del servicio de transporte que reclama para el mes de junio de 2022, la actora respondió que por un tiempo el servicio estuvo suspendido, que le exigieron una documentación que ya envió a la EPS y que actualmente le están prestando el servicio de transporte.

Así las cosas, conforme a lo informado por la accionante, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., en razón a que está acreditado el acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022, tal y como se anotó en precedencia.

En esa medida, considera el Despacho que la finalidad del trámite incidental en este caso se encuentra cumplida, pues la accionante aseguró que la entidad demandada cumplió con la orden judicial y que en la actualidad le está prestando el servicio de transporte requerido, razón por la cual se estima pertinente poner término a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 003 de la carpeta 03 Cuaderno Incidente en el expediente electrónico.

² Archivo 007 de la carpeta 03 Cuaderno Incidente en el expediente electrónico.

³ Archivo 008 de la carpeta 03 Cuaderno Incidente en el expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora **Luz Neida Guevara**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

monikajc@yahoo.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8995106e76822ce11fcd9c92f3e1a91fc3935016f48dd7a21fd8f841a1e11c**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>